



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE143746 Proc #: 3768006 Fecha: 21-06-2018
Tercero: 1023949536 – YIMY LOENARDO HERNANDEZ LARA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02989
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2016ER140909 del 16 de agosto de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 03 de junio de 2017, al establecimiento comercial denominado **CANDELARÍA BIRRA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002502892 del 25 de septiembre de 2014, ubicado en la Calle 68A Sur No. 49C-33 Piso 2 de la Localidad Ciudad Bolívar de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **YIMY LEONARDO HERNÁNDEZ LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.949.536, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03369 del 30 de julio de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)



1. OBJETIVOS

- *Atender la petición remitida por el solicitante mediante el radicado del asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva*
- *Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor Fuente:
Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 15112/05/2006 y 735 de 1993 y 325 de 1992	70 Jerusalem	Consolidación	Actividad Residencial y Residencial general	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	5	-----
Receptor	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
1	Fuente electroacústica	PRONEXT	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Fuente electroacústica	No reporta	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Televisor	No reporta	No reporta	No reporta	En funcionamiento (sin audio)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1	Televisor	Olimpo	No reporta	No reporta	No está en funcionamiento
1	Televisor	LG	No reporta	No reporta	No está en funcionamiento
1	Pantalla LCD	Samsung	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	CPU	No reporta	No reporta	No reporta	En funcionamiento

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de Emisión

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO													
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)	
Fuente prendida	03/06/2017 10:59:58 PM	0h:15m:1s	Distancia a fachada 1,5 m	Nocturno	74,3	79,1	3	0	N/A	0	77,3	75,2	
Residual=L90	03/06/2017 10:59:58 PM	0h:15m:1s	Distancia a fachada 1,5 m	Nocturno	70,2	72,6	0	3	N/A	0	73,2		

Nota 3:

K_I es un ajuste por impulsos (dB (A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB (A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB (A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB (A))

Nota 4: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 5: Cabe aclarar que el valor percentil L₉₀ registrado en la tabla No.7 correspondiente a **70,2 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 70,0 dB(A).

Nota 6: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq,1h}) / 10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) / 10)$$



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Valor a comparar con la norma: 75,2 dB (A).

(...)

12. CONCLUSIONES

- *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social y nombre comercial **CANDELARIA BIRRA BAR** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 68 A Sur No. 49C - 33 piso 2, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 20,2 dB(A), en el horario **nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Le_{emisión}$) de **75,2 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.*
- *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto.*
- *En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Parte constitucional

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.***” (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su “**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*



Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, que entró en vigor el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad y conservando su mismo contenido y en especial reza en los siguientes artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. lo siguiente:

“(…)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 45)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 51)

(…)”

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “*...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “*... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



Del Caso en Concreto

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 3 de junio de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 03369 del 30 de julio de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **CANDELARÍA BIRRA BAR**, registrado con la matrícula Mercantil No. 0002502892 del 25 de septiembre de 2014, ubicado en la Calle 68A Sur No. 49C-33 Piso 2 de la Localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad y bajo la responsabilidad del señor **YIMY LEONARDO HERNÁNDEZ LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.949.536, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002502890 del 25 de septiembre de 2014.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento de comercio denominado **CANDELARÍA BIRRA BAR**, ubicado en la Calle 68A Sur No. 49C-33 Piso 2 de la Localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 151 del 12 de mayo de 2006, 735 de 1993 y 325 de 1992, nos identifica su **UPZ (70) Jerusalén, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial y Residencial General, Zona Actividad – Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios.**

Que en el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03369 del 30 de julio de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por:

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
1	Fuente electroacústica	PRONEXT	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Fuente electroacústica	No reporta	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Televisor	No reporta	No reporta	No reporta	En funcionamiento (sin audio)
1	Televisor	Olimpo	No reporta	No reporta	No está en funcionamiento
1	Televisor	LG	No reporta	No reporta	No está en funcionamiento
1	Pantalla LCD	Samsung	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	CPU	No reporta	No reporta	No reporta	En funcionamiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Las cuales fueron utilizadas en el establecimiento comercial denominado **CANDELARÍA BIRRA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002502892 del 25 de septiembre de 2014, ubicado en la Calle 68A Sur No. 49C 33 Piso 2 de la Localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **YIMY LEONARDO HERNÁNDEZ LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.949.536, el cual incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentó un nivel de emisión de **75,2dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **20,2dB(A), catalogado como un Aporte contaminante MUY ALTO, en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.**

Que también incumplió el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en virtud de que el establecimiento de comercio se encuentra en una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, y es una obligación implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Que se considera entonces, que el señor **YIMY LEONARDO HERNÁNDEZ LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.949.536, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002502890 del 25 de septiembre de 2014, propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **CANDELARÍA BIRRA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002502892 del 25 de septiembre de 2014, ubicado en la Calle 68A Sur No. 49C-33 Piso 2 de la Localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., el cual incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el señor **YIMY LEONARDO HERNÁNDEZ LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.949.536, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002502890 del 25 de septiembre de 2014, propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **CANDELARÍA BIRRA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002502892 del 25 de septiembre de 2014, ubicado en la Calle 68A Sur No. 49C-33 Piso 2 de la Localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., es el responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en dicho establecimiento comercial en mención, razón por la cual se considera que **NO** se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **YIMY LEONARDO HERNÁNDEZ LARA**, identificado con la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cédula de ciudadanía No. 1.023.949.536, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002502890 del 25 de septiembre de 2014, propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **CANDELARÍA BIRRA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002502892 del 25 de septiembre de 2014, ubicado en la Calle 68A Sur No. 49C-33 Piso 2 de la Localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **YIMY LEONARDO HERNÁNDEZ LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.949.536, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002502890 del 25 de septiembre de 2014, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **CANDELARÍA BIRRA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002502892 del 25 de septiembre de 2014, ubicado en la Calle 68A Sur No. 49C-33 Piso 2 de la Localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la norma respectiva, **75,2dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Moderado, Zona de Uso Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 20,2dB(A), catalogado como un Aporte contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno y, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas a su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **YIMY LEONARDO HERNANDEZ LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.949.536, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **CANDELARÍA BIRRA BAR**, en las siguientes direcciones: En la Calle 68A Sur No. 49C-33 Piso 2 de la Localidad Ciudad Bolívar, en la Calle 48Y No. 2-33 Este y en la Carrera 3 No. 48Y-36 Sur, todas de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento de comercio en mención o su Apoderado debidamente constituido, presentar al momento de la notificación, cámara de comercio del establecimiento comercial o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/04/2018
Revisó:								
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/04/2018
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1223